

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1161-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 13/09/2016	Hora: 13:17:28.9... Folios: 0

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-1047 del 10 de diciembre de 2015, el interesado manifiesta que se realizó una tala y quema de bosque nativo que protegía un nacimiento de agua y una pequeña zona pantanosa.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 16 de diciembre de 2015, en el predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150, generándose el informe técnico con radicado 112-2523 del 23 de diciembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"En el predio localizado en las coordenadas 75° 26'44"W; 06° 14'45" N; 2.150 m.s.n.m, se realizó hace varios meses la tala de árboles nativos y no se tiene conocimiento si la actividad contó con permiso de la Autoridad competente.*
- *En el terreno existen evidencias de que se realizaron quemas de residuos vegetales. En el pasado mes de octubre, Cornare había atendido una queja al predio, donde se evidenció rocería y quemas controladas de residuos vegetales (ramas y raíces), pero no se estaba realizando tala de árboles.*
- *En el predio actualmente se vienen llevando a cabo actividades de movimiento de tierra para la adecuación del proyecto denominado Condominio Campestre Terra Santa.*
- *Al momento de la visita no se permitió el ingreso al predio y desde afuera no se evidenció la fuente hídrica que según el interesado y el Sistema de Información Geográfico de Cornare, nace y discurre por el predio."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en el informe técnico antes en mención se hicieron las siguientes recomendaciones:

- *“Allegar a La Corporación el permiso de aprovechamiento forestal efectuado en el predio, al correo dospina@cornare.gov.co*
- *“Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.”*

Que en aras de verificar lo anterior se realizó visita al predio el día 10 de febrero de 2016, generándose el informe técnico 112-0414 del 23 de febrero de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 112-2523 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015:					
Allegar a La Corporación el permiso de aprovechamiento forestal efectuado en el predio, al correo dospina@cornare.gov.co	10/02/2016		X		El señor Rafael Santamaría manifestó que él no fue quien realizó aprovechamiento forestal en el predio. Que cuando adquirió el predio se dedicó a realizar rocería de rastrojo bajo y a retirar tocones de árboles y raíces que se encontraban distribuidos en el terreno.
Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.	10/02/2016	X			No se evidencian nuevas intervenciones al recurso bosque.

“CONCLUSIONES

- *El señor Rafael Santamaría manifestó que él no fue quien realizó aprovechamiento forestal en el predio. Que cuando adquirió el predio se dedicó a realizar rocería de rastrojo bajo y a retirar tocones de árboles y raíces que se encontraban distribuidos en el terreno.*
- *No se evidencian nuevas intervenciones al recurso bosque.*
- *La fuente hídrica que pasa por el lindero norte del predio atraviesa una fuente hídrica, la cual se encuentra medianamente protegida.”*

Que mediante Auto con radicado 112-0318 del 22 de marzo de 2016, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara cuál fue la participación del señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO identificado con cedula 91.354.275 o si existía alguna persona implicada en el presente asunto, a fin de individualizarlo e identificarlo, en

las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150.

Que en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *"Declaración de los señores RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO y WILSON ANDRES HERRERA SANCHEZ.*
- *Corroborar con la tradición contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y de ser posible con imágenes de Google Earth, con el propósito de establecer la titularidad del inmueble en la posible fecha de intervención.*
- **ORDENAR:** *a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento el día 25 de mayo de 2016, con el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar."*

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se realizó visita al predio el día 25 de mayo de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-1589 del 07 de julio de 2016, el mismo que contiene imágenes de Google Earth de diciembre de 2014 y enero de 2016, informe en el que se logró concluir lo siguiente:

- *"El material inicialmente depositado sobre el costado derecho de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, se encuentra ocupando su franja de retiro, aumentando de forma irregular su ribera, además que podría generar aporte de sedimentos al canal natural.*
- *La fuente hídrica que presuntamente discurren por el interior del predio denominado Parcelación Terra Santa, no ha sido posible identificarla en las diferentes visita realizadas, previo y posterior a las actividades de movimiento de tierras.*
- *En el predio se evidencia tocones de árboles nativos como remanentes de tala.*
- *Según registros fotográficos de visitas anteriores y apoyados en imágenes satelitales tomadas de Google earth, se evidencia la eliminación de los relictos boscosos nativos en el predio. En dichas zonas, actualmente se vienen llevando a cabo actividades de movimientos de tierra. Las actividades de tala de bosque natural, no han sido autorizadas por La Corporación."*

Que en el mismo orden de ideas, se recibieron las declaraciones de los señores Santamaría y Herrera el día 24 de junio de 2016.

Que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se logró evidenciar que dentro del expediente 053180422266, se inició el trámite ambiental de permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto Condomio Campestre Terra Santa, ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda San Jose, predio propiedad de la señora CARMENCITA FRANCO ACOSTA identificada con cedula 32.432.095, la cual mediante sentencia N° 800 del 18 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, fue declarada interdicta judicialmente por discapacidad mental absoluta, así entonces se designó como curador legítimo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

general al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de*

la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 25 de mayo de 2016, se realizó visita al predio, generando el informe técnico 112-1589 del 07 de julio de 2016, en el cual se logró evidenciar un aprovechamiento forestal y posterior quema, igualmente se evidenció el depósito de material dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica “sin nombre” que bordea el predio, aumentando de forma irregular su ribera, dicho material se encuentra expuesto a la fuente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26’44” W 06° 14’45” N 2.150, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6 y Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en artículo quinto, literal d).

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se

determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta lo fallado en la sentencia N° 800 del 18 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, se hace necesario aclarar que los Actos Administrativos proferidos por esta Corporación en lo concerniente a las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda San José, se redicionarán en contra del señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236, el cual ostenta la calidad de curador de la señora CARMENCITA FRANCO ACOSTA.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1589 del 07 de julio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- Se iniciaron los movimientos de tierra al Norte del predio, se observa depósito de material dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica "sin nombre", toda vez que la pata del talud de lleno se encuentra a 2 metros del canal natural, dicho material se encuentra expuesto lo que podría generar arrastre de sedimentos hacia el cauce.
- Se continúan con las actividades de paisajismo de los lotes.
- Haciendo una comparación con las visitas anteriores realizadas por Cornare y apoyados en imágenes satelitales, se evidencia que en el predio se ha venido eliminando la vegetación nativa existente. En La Corporación no han tramitado permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural.
- En las áreas donde se eliminó la vegetación nativa, actualmente se llevan a cabo actividades de movimientos de tierra.

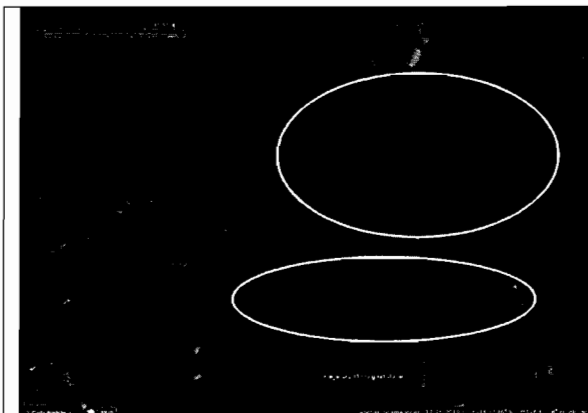


Imagen Tomada de Google earth (diciembre de 2014) – Se aprecia las coberturas vegetales que existían en el predio

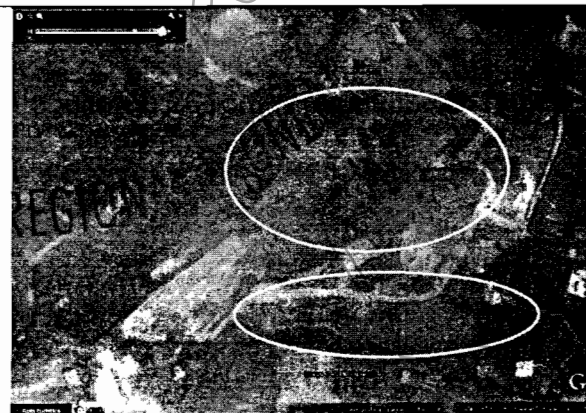


Imagen Tomada de Google earth (enero de 2016) – Se evidencia que las coberturas vegetales que existían en diciembre de 2014 han sido eliminadas casi en su totalidad y se evidencian las áreas donde se han realizado movimientos de tierra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:



Foto tomada en visita de Cornare el día 10 de febrero de 2016. Se aprecia un relicto boscoso nativo. A la fecha de la visita



Foto tomada el día 25 de mayo de 2016. Se evidencia la intervención del relicto boscoso observado por el funcionario de Cornare el día 10 de febrero de 2016. En el lugar se adecuaron unas explanaciones.

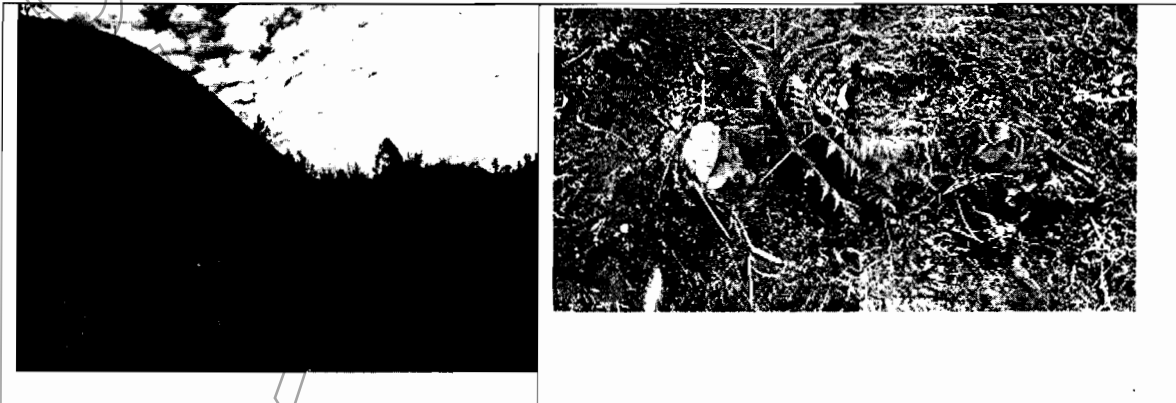
- *En el predio no se evidencian actividades de reforestación con árboles nativos. Se ha venido sembrando setos en Eugenio para la división de lotes y sobre la margen de la fuente hídrica.*

Frente a las apreciaciones hechas por el señor Wilson Andrés Herrera, en el escrito No. 131-1202 del 03 de Marzo De 2016:

- *Sobre la totalidad del área del predio se han realizado movimientos de tierras para la adecuación de vías y explanaciones dentro de las actividades de construcción de la Parcelación Terra Santa, es decir, la topografía del terreno ha sido modificada entrópicamente con llenos, cortes etc., es por esto que a la fecha de la visita no se evidencia huellas de las fuente hídricas que presuntamente discurrían por el predio. De igual manera, se subraya lo referenciado en el informe técnico 112-1998 del 17/10/2015, generado de una visita realizada al predio previo al inicio de las actividades de movimiento de tierras en el cual entre otras cosas menciona: "Según el sistema de información geográfica de la Corporación el predio es cruzado por dos fuente hídricas, las cuáles no fue posible identificar, solo se evidenció una fuente en la parte baja del predio donde no se presentan quemas ni intervenciones"*



Depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica que bordea el predio.



Se observa zona con total ausencia cobertura vegetal donde se aprecia remanentes de tala de especies nativas (tocones).

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 112-0414 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016:					
Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.	25/05/2016		X		En el predio de evidencia tocones de árboles nativos como remanentes de tala.
Realizar la siembra de mínimo 200 árboles nativos, preferiblemente en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente hídrica que pasa por el lindero norte del predio	25/05/2016		X		Sobre la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente hídrica, no se evidencia siembra de árboles nativos. Sobre el lindero se sembraron eugenios, especie diferente a la recomendada.

CONCLUSIONES

- *El material inicialmente depositado sobre el costado derecho de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, se encuentra ocupando su franja de retiro, aumentando de forma irregular su ribera, además que podría generar aporte de sedimentos al canal natural.*
- *La fuente hídrica que presuntamente discurren por el interior del predio denominado Parcelación Terra Santa, no ha sido posible identificarla en las diferentes visita realizadas, previo y posterior a las actividades de movimiento de tierras.*
- *En el predio de evidencia tocones de árboles nativos como remanentes de tala.*
- *Según registros fotográficos de visitas anteriores y apoyados en imágenes satelitales tomadas de Google earth, se evidencia la eliminación de los relictos boscosos nativos en el predio. En dichas zonas, actualmente se vienen llevando a cabo actividades de movimientos de tierra. Las actividades de tala de bosque natural, no han sido autorizadas por La Corporación."*

b. Del caso en concreto.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1589 del 07 de julio de 2016, y de acuerdo a las consideraciones, encontramos que el señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio y a formular pliego de cargos al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1047 del 10 de diciembre de 2015
- Informe Técnico 112-2523 del 23 de diciembre de 2015
- Informe Técnico 112-0414 del 23 de febrero de 2016
- Escrito con radicado 131-1202 del 03 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-1589 del 07 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar deposito de material dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica "sin nombre" que bordea el

predio, aumentando de forma irregular su ribera, dicho material se encuentra expuesto a la fuente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en artículo quinto, literal d).

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO para que de manera inmediata, proceda a:

- Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.
- Realizar la siembra de mínimo 200 árboles nativos, preferiblemente en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente hídrica que pasa por el lindero norte del predio.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del agua lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.
- Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 053180323266, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de en la Sede Valles de San Nicolas, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 212, 215.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180323266
Fecha: 29/08/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente